

Sogamoso, 22 de junio de 2026.

Señores

MARINO VASCO NARVAEZ

Representante legal de IMPORTACIONES MANIZALES

importacionesmanizales@hotmail.com

Ciudad

REF: Respuesta a observación al Pliego de Condiciones Proceso de Invitación Pública No. 001-2026”.

El Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., **JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.434.840, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P. - COSERVICIOS S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.800.031-4, por medio del presente escrito concede respuesta integral a las observaciones referidas en el correo electrónico del diecinueve (19) de junio del presente año, por parte de **MARINO VASCO NARVÁEZ**, en el proceso de contratación de Invitación Pública No. 001-2026, cuyo OBJETO es **“PROCESO DE ENAJENACIÓN Y SELECCIÓN DE COMPRADOR DE BIENES MUEBLES – VEHÍCULOS ENTRE OTRO ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE COSERVICIOS S.A. E.S.P.”** así:

El señor **MARINO VASCO NARVÁEZ**, en su escrito señalan las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1: Por lo anterior, se solicita a COSERVICIOS S.A. E.S.P. revisar la pertinencia y legalidad de la exigencia contenida en el numeral 4.2 de los pliegos de condiciones y, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva, libre concurrencia, proporcionalidad y buena fe, proceder a eliminar la obligación de acreditar experiencia específica inscrita y clasificada en el Registro Único de Proponentes RUP, permitiendo su demostración a través de los medios documentales idóneos que acrediten efectivamente la experiencia requerida y los requisitos económicos.

RESPUESTA: Una vez analizada la observación presentada, COSERVICIOS S.A. E.S.P. procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que COSERVICIOS S.A. E.S.P., en su condición de Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios con participación estatal, desarrolla sus procesos contractuales bajo el régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994, sus estatutos, manual de contratación y procedimientos internos orientados a garantizar la protección de su patrimonio y la adecuada selección de quienes participan en sus procesos. No obstante, la Compañía reconoce que los procesos de enajenación de bienes presentan una naturaleza jurídica distinta a los procedimientos de selección de contratistas destinados a la ejecución de obras, prestación

de servicios o suministro de bienes a favor de la administración. En tal sentido, resulta pertinente considerar que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que para los procesos de enajenación de bienes del estado no se requiere la inscripción, clasificación o calificación en el Registro Único de Proponentes – RUP. Bajo dicho contexto, y con el propósito de garantizar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva, transparencia y participación, la Entidad considera procedente ajustar las condiciones del proceso.

La interpretación propuesta por el observante parte de la premisa de que nuestra entidad está sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, es necesario precisar que **COSERVICIOS S.A. E.S.P. no es una entidad estatal, sino una empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta**, cuya actividad contractual se rige principalmente por el **derecho privado** y por lo dispuesto en la **Ley 142 de 1994**, modificada por la Ley 689 de 2001, así como por nuestro **Manual de Contratación y en este caso EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**.

Ahora bien, la observación presentada sostiene que la exigencia de acreditar experiencia específica e indicadores financieros mediante el Registro Único de Proponentes –RUP– resulta improcedente por cuanto el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que para los procesos de enajenación de bienes del Estado no se requiere inscripción, clasificación o calificación en dicho registro.

Al respecto, la Entidad considera necesario precisar que la interpretación propuesta por el observante no corresponde al alcance jurídico de la disposición invocada.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 consagra una excepción legal a la obligación general de inscripción en el Registro Único de Proponentes para determinados procesos de contratación, entre ellos la enajenación de bienes del Estado. Sin embargo, dicha disposición no contiene prohibición alguna que impida a una entidad adoptar el RUP como mecanismo de acreditación o verificación objetiva de condiciones mínimas de experiencia, capacidad financiera u organizacional cuando ello resulte razonable y proporcional frente a las características particulares del negocio jurídico que pretende celebrarse.

En otras palabras, la norma elimina la obligación legal de inscripción como requisito general de participación, pero no restringe la facultad de las entidades para acudir a instrumentos de validación que permitan verificar de manera objetiva las condiciones de quienes aspiran a participar en un determinado proceso.

Dicha interpretación resulta coherente con la doctrina expedida por Colombia Compra Eficiente, para el caso de contratación estatal, la cual ha señalado que los requisitos habilitantes constituyen mecanismos destinados a verificar que los participantes cuentan con las condiciones mínimas necesarias para ejecutar adecuadamente las obligaciones derivadas del negocio jurídico, encontrándose referidos a la capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia de los interesados. Así mismo, ha indicado que corresponde a cada entidad determinar aquellos requisitos que resulten adecuados y proporcionales al objeto contractual y a los riesgos identificados durante la etapa de planeación.

Debe resaltarse igualmente que COSERVICIOS S.A. E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, desarrolla su actividad contractual bajo el régimen especial previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, razón por la cual sus actos y contratos se encuentran sometidos, por regla general, al derecho privado y a las disposiciones contenidas en su Manual de Contratación. Esta especialidad normativa ha sido reconocida de manera reiterada por el Consejo de Estado, al señalar que los contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no se encuentran sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo los eventos expresamente previstos por el legislador.

En ese contexto, la Entidad cuenta con facultades para estructurar los mecanismos de selección y los requisitos de participación que considere necesarios para garantizar la adecuada protección de su patrimonio y la satisfacción de los fines empresariales que justifican la actuación contractual, siempre que tales exigencias sean razonables, objetivas y aplicables de manera uniforme a todos los interesados.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las entidades contratantes gozan de un margen de configuración para definir las condiciones habilitantes de participación, en virtud de los principios de planeación, selección objetiva y gestión del riesgo, siempre que exista relación entre los requisitos exigidos y las necesidades que pretende satisfacer la entidad.

Para el caso concreto, la exigencia del Registro Único de Proponentes no obedece a una finalidad restrictiva de la participación ni constituye una barrera injustificada de acceso al proceso. Por el contrario, responde a la necesidad de contar con una herramienta objetiva, verificable y administrada por un tercero especializado —las Cámaras de Comercio— que permita validar información relacionada con la experiencia empresarial, la capacidad financiera y la capacidad organizacional de los interesados.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el proceso de enajenación no se agota con el simple pago del precio ofrecido. La ejecución de las obligaciones derivadas de la adquisición de los vehículos y demás bienes objeto de venta implica actuaciones posteriores relacionadas con trámites administrativos, gestión documental, levantamiento de registros, transferencia efectiva de la propiedad, retiro de bienes, cumplimiento de obligaciones regulatorias y, en algunos casos, procedimientos de desintegración física y cancelación de matrículas ante las autoridades competentes.

Desde esta perspectiva, la Entidad considera legítimo exigir mecanismos que permitan verificar de manera anticipada la idoneidad empresarial de quienes aspiran a participar en el proceso, mitigando riesgos de incumplimiento que podrían afectar la adecuada disposición de los activos y generar contingencias jurídicas, operativas o patrimoniales para COSERVICIOS S.A. E.S.P.

COSERVICIOS S.A. E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios que desarrolla su actividad contractual bajo un régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994, sus normas complementarias, sus estatutos y su Manual de Contratación, razón por la cual no se encuentra sometida integralmente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni a las modalidades de selección reguladas por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 respecto de la obligatoriedad o excepciones del Registro Único de Proponentes – RUP fueron concebidas para los procedimientos de contratación estatal sometidos a dicho régimen y no limitan la facultad de COSERVICIOS S.A. E.S.P. para definir mecanismos objetivos de verificación de la capacidad de los interesados dentro de sus procesos de selección.

El proceso de enajenación adelantado por COSERVICIOS S.A. E.S.P. involucra bienes de propiedad de la Empresa y exige que los interesados acrediten condiciones mínimas que permitan garantizar la capacidad económica para asumir las obligaciones derivadas de la adquisición y la experiencia relacionada con actividades similares.

Por lo anterior, la Entidad considera razonable, proporcional y adecuada la utilización de herramientas objetivas de verificación como el Registro Único de Proponentes, sin que ello constituya una restricción injustificada a la participación ni una vulneración de los principios de libre concurrencia o igualdad.

Los requisitos previstos en los numerales 4.2 y 4.3 del Pliego de Condiciones obedecen a un análisis previo efectuado por la Entidad, orientado a garantizar la selección de participantes que acrediten condiciones mínimas de experiencia y solvencia económica suficientes para el adecuado desarrollo del proceso.

La Entidad considera que dichos requisitos son proporcionales al objeto de la invitación y guardan relación directa con la necesidad de proteger los intereses patrimoniales de COSERVICIOS S.A. E.S.P., razón por la cual no encuentra mérito para modificarlos o eliminarlos.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones establecidas en el pliego garantizan adecuadamente los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y protección del patrimonio público.

Conclusión

Por las razones anteriormente expuestas, **COSERVICIOS S.A. E.S.P. NO ACOGE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA**, y en consecuencia se mantienen sin modificación los requisitos establecidos en los numerales 4.2 y 4.3 del Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 001-2026.

Publicación

La presente respuesta será publicada en la página web de COSERVICIOS S.A. E.S.P. en cumplimiento de los principios de Publicidad, Transparencia y Acceso a la información, que rigen la actuación administrativa y los procesos de contratación.

Con toda cordialidad,



JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO
GERENTE

Elaboró: Juliana Hernández G – Apoyo Jurídico DAL.
Aprobó: Luis David González Níñez – Director Asesoría Legal.

Sogamoso, 22 de junio de 2026.

Señor,
ALEXANDER MOLINA GARCIA
Representante legal de SUMINISTROS MILITARES S.A.S.
suministrosmilitares26@hotmail.com
Ciudad

REF: Respuesta a observación al Pliego de Condiciones Proceso de Invitación Pública No. 001-2026”.

El Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., **JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.434.840, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P. - COSERVICIOS S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.800.031-4, por medio del presente escrito concede respuesta integral a las observaciones referidas radicadas en físico en correspondencia de COSERVICIOS S.A. E.S.P. el diecinueve (19) de junio del presente año, por parte de **ALEXANDER MOLINA GARCÍA** en el proceso de Invitación Pública No. 001-2026, cuyo OBJETO es **“PROCESO DE ENAJENACIÓN Y SELECCIÓN DE COMPRADOR DE BIENES MUEBLES – VEHÍCULOS ENTRE OTRO ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE COSERVICIOS S.A. E.S.P.”** así:

El señor **ALEXANDER MOLINA GARCÍA** en su escrito señalan las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1: “...Se solicita que la Entidad informe de manera expresa la norma que autoriza exigir el Registro Único de Proponentes – RUP dentro del presente proceso de enajenación, ... así como la finalidad jurídica, técnica y financiera que pretende garantizar mediante dicho requisito, ... participación en calidad de comprador de bienes estatales exige la inscripción en el RUP cuando la entidad no está adquiriendo bienes, obras o servicios sino realizando una venta de activos ... y los estudios o análisis que soportan su necesidad y proporcionalidad y las razones por las cuales un comprador de bienes estatales debe acreditar inscripción en dicho registro...”

OBSERVACIÓN 2: “... el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que para los procesos de enajenación de bienes del Estado no se requiere inscripción, clasificación ni calificación en el Registro Único de Proponentes – RUP, razón por la cual solicita eliminar dicho requisito del proceso de invitación pública...”

RESPUESTA: COSERVICIOS S.A. E.S.P., como Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios con participación estatal, desarrolla sus actuaciones contractuales bajo el régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994, sus Estatutos Sociales, Manual de Contratación y Procedimiento Interno de Enajenación de Bienes, instrumentos que facultan a la Entidad para establecer mecanismos

orientados a garantizar la protección de su patrimonio y la adecuada selección de quienes participan en sus procesos.

La inclusión inicial del Registro Único de Proponentes – RUP dentro de los requisitos habilitantes previstos en el pliego **tuvo como propósito disponer de una herramienta objetiva para verificar condiciones de experiencia y capacidad financiera de los posibles interesados, considerando la naturaleza económica de la negociación y la necesidad de garantizar la seriedad de las ofertas presentadas.**

No obstante, una vez revisada la observación y efectuado un análisis de proporcionalidad frente a la naturaleza del presente proceso, la compañía encuentra que el objeto de la invitación corresponde a la enajenación de bienes muebles de propiedad de COSERVICIOS S.A. E.S.P., escenario en el cual la Empresa actúa como vendedora de activos y no como adquirente de bienes, obras o servicios.

La Entidad no acoge la observación presentada, toda vez que la interpretación efectuada por el observante respecto de la exigencia del Registro Único de Proponentes –RUP– no corresponde al alcance integral de la normativa contractual vigente ni a las facultades que ostentan las entidades estatales para estructurar los requisitos de participación dentro de sus procesos de selección. Si bien el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 contempla situaciones particulares relacionadas con la inscripción, clasificación y calificación en el Registro Único de Proponentes, ello no constituye una prohibición absoluta para que las entidades estatales establezcan mecanismos orientados a verificar las condiciones mínimas de capacidad jurídica, organizacional, financiera y de experiencia de los interesados cuando tales exigencias resulten razonables, proporcionales y acordes con las necesidades del proceso.

La contratación estatal se encuentra regida por los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, los cuales imponen a las entidades públicas el deber de adoptar medidas que garanticen la adecuada protección del interés general y del patrimonio público. En virtud de dichos principios, corresponde a la Entidad definir durante la etapa de planeación las condiciones de participación que considere necesarias para asegurar que quienes concurren al proceso cuenten con la capacidad suficiente para asumir las obligaciones derivadas del negocio jurídico que se pretende celebrar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes tienen como finalidad permitir a las entidades verificar la capacidad de los interesados y garantizar que la selección se realice sobre criterios objetivos previamente definidos. En este sentido, la facultad de configuración de los pliegos de condiciones y de los documentos del proceso permite establecer requisitos que resulten adecuados para la correcta ejecución del objeto contractual, siempre que los mismos no constituyan restricciones arbitrarias o injustificadas a la participación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales cuentan con un margen de discrecionalidad técnica para determinar las condiciones

de participación dentro de los procesos de selección, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas, guarden relación con el objeto contractual y respeten los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva. En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de selección objetiva exige que las decisiones administrativas se fundamenten en criterios verificables y razonables orientados a la satisfacción del interés general y a la protección de los recursos públicos.

En el presente caso, la Entidad determinó durante la etapa de planeación que el requisito cuestionado constituye un mecanismo idóneo para verificar información relevante de los participantes y brindar seguridad jurídica al proceso, razón por la cual, su exigencia responde a criterios objetivos previamente definidos y no a una intención de limitar la participación de posibles interesados. Adicionalmente, dicho requisito resulta aplicable en igualdad de condiciones para todos los participantes, circunstancia que descarta cualquier vulneración a los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades o pluralidad de oferentes.

Debe recordarse que el principio de libre concurrencia no implica la ausencia absoluta de requisitos de participación, sino la imposibilidad de establecer condiciones arbitrarias, discriminatorias o desproporcionadas que restrinjan injustificadamente el acceso de los interesados al proceso de selección. Por el contrario, la normativa contractual reconoce la facultad de las entidades estatales para fijar condiciones mínimas de participación cuando éstas resulten necesarias para garantizar la transparencia, la objetividad y la adecuada ejecución del contrato.

Así las cosas, al tratarse de condiciones mínimas, significa que las Entidades podrían establecer otras, según su autonomía de la voluntad, y teniendo en cuenta el objeto del contrato, los riesgos detectados en los estudios previos, el presupuesto oficial, entre otros factores. Sin embargo, esto no implica que las Entidades puedan establecer cualquier tipo de requisitos, pues su exigencia debe en todo caso ser proporcional y adecuada frente a la naturaleza y el valor del contrato.

Los requisitos habilitantes se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. Se diferencian de los criterios de evaluación –también conocidos como criterios de calificación– en que estos son los factores definidos por la Entidad para la asignación de puntaje en el momento de la comparación de las ofertas, y que, a partir de su ponderación, permiten establecer el orden de elegibilidad y, por ende, la propuesta ganadora.

Los requisitos habilitantes se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. Se diferencian de los criterios de evaluación –también conocidos como criterios de calificación– en que estos son los factores definidos por la Entidad Estatal para la asignación de puntaje en el momento de la comparación

de las ofertas, y que, a partir de su ponderación, permiten establecer el orden de elegibilidad y, por ende, la propuesta ganadora.

Ahora bien, siendo aún más objetivos con la normatividad vigente y aplicable, la interpretación propuesta por el observante parte de la premisa de que nuestra entidad está sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, es necesario precisar que **COSERVICIOS S.A. E.S.P. no es una entidad estatal**, sino una **empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta**, cuya actividad contractual se rige principalmente por el **derecho privado** y por lo dispuesto en la **Ley 142 de 1994**, modificada por la Ley 689 de 2001, así como por nuestro **Manual de Contratación y en este caso EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**.

En ese sentido, los procesos de enajenación de bienes que adelanta la empresa no se encuentran sometidos a las reglas generales de contratación estatal, salvo en los casos expresamente previstos por el legislador. Por lo tanto, la exigencia de acreditar experiencia e indicadores financieros mediante el Registro Único de Proponentes –RUP– no constituye una aplicación indebida del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, sino una decisión legítima de la entidad en ejercicio de su autonomía contractual, orientada a garantizar la selección objetiva y la adecuada protección de su patrimonio.

Debe resaltarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con un margen de configuración para definir los requisitos habilitantes de participación, siempre que estos sean razonables, proporcionales y aplicables de manera uniforme a todos los interesados. En este caso, la exigencia del RUP responde a la necesidad de contar con un mecanismo objetivo y verificable que permita validar la idoneidad empresarial de los participantes, mitigando riesgos de incumplimiento que podrían afectar la disposición de los activos.

En consecuencia, la observación presentada no tiene vocación de prosperar, toda vez que parte de un entendimiento equivocado sobre la naturaleza jurídica de COSERVICIOS S.A. E.S.P. y sobre el régimen aplicable a sus actuaciones contractuales. La exigencia del RUP se mantiene como requisito válido y legítimo dentro del proceso de invitación pública No. 001-2026.

Por las razones expuestas, la observación **NO SE ACOGE** y continua el pliego de condiciones de acuerdo a cómo se inició el proceso.

Publicación

La presente respuesta será publicada en la página web de COSERVICIOS S.A. E.S.P. en cumplimiento de los principios de Publicidad, Transparencia y Acceso a la información, que rigen la actuación administrativa y los procesos de contratación.

Con toda cordialidad,



JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO
GERENTE

Elaboró: Juliana Hernández G - Apoyo Jurídico DAL.
Vo.Bo.: Luis David González Núñez - Director DAL.

Sogamoso, 22 de junio de 2026.

Señora
ALEXANDRA RINCÓN
alexarin0102@gmail.com
Ciudad

REF: Respuesta a observación al Pliego de Condiciones Proceso de Invitación Pública No. 001-2026”.

El Gerente de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso COSERVICIOS S.A. E.S.P., **JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.434.840, expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A E.S.P. - COSERVICIOS S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.800.031-4, por medio del presente escrito concede respuesta integral a las observaciones referidas radicadas en físico en correspondencia de COSERVICIOS S.A. E.S.P. el diecinueve (19) de junio del presente año, por parte de **ALEXANDRA RINCÓN**, en el proceso de contratación de Invitación Pública No. 001-2026, cuyo OBJETO es “**PROCESO DE ENAJENACIÓN Y SELECCIÓN DE COMPRADOR DE BIENES MUEBLES – VEHÍCULOS ENTRE OTRO ELEMENTOS DE PROPIEDAD DE COSERVICIOS S.A. E.S.P.**” así:

La señora **ALEXANDRA RINCÓN**, en su escrito señalan las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN 1: Se solicita a la Entidad incorporar mediante adenda la exigencia del Certificado ISO 9001:2015 con alcance específico en la presentación de servicios de desintegración física vehicular, como documento complementario y soporte de la licencia de chatarrización, requerida, garantizando así la verificación integral de las condiciones legales y técnicas exigibles a los futuros contratistas y a la adecuada observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA: Una vez analizada la observación presentada, COSERVICIOS S.A. E.S.P., se permite manifestar que **NO SE ACOGE** la solicitud formulada, por las siguientes razones:

El objeto del presente proceso corresponde a la enajenación de bienes muebles de propiedad de COSERVICIOS S.A. E.S.P., mediante la selección de un comprador interesado en adquirir vehículos, maquinaria, equipos y demás elementos relacionados en el pliego de condiciones. En consecuencia, la finalidad del proceso **no** consiste en contratar la prestación de servicios de desintegración física vehicular, gestión de residuos, tratamiento ambiental o actividades especializadas de chatarrización, sino en transferir la propiedad de bienes muebles que forman parte de los activos de la Empresa.

De conformidad con el principio de selección objetiva y con los principios de proporcionalidad y libre concurrencia que orientan este tipo de actuaciones, los requisitos habilitantes deben guardar relación directa, necesaria y razonable con el objeto del proceso y con los riesgos que la Entidad pretende gestionar.

La certificación ISO 9001:2015 constituye un mecanismo voluntario de acreditación de sistemas de gestión de calidad, cuya exigencia no se encuentra prevista en el Procedimiento Interno de Enajenación de Bienes de COSERVICIOS S.A. E.S.P., ni resulta indispensable para verificar la capacidad jurídica o económica de quien actúa en calidad de comprador dentro del presente proceso.

Adicionalmente, la incorporación de este requisito podría generar una restricción injustificada a la participación de potenciales oferentes, limitando la libre concurrencia sin que exista una necesidad objetiva relacionada con el objeto principal de la enajenación. Debe precisarse igualmente que cualquier actividad posterior relacionada con la disposición final, aprovechamiento, desintegración, transformación, comercialización o utilización de los bienes adquiridos será responsabilidad exclusiva del adjudicatario, quien deberá cumplir la totalidad de las normas legales, ambientales, técnicas y regulatorias que resulten aplicables a dichas actividades.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones permiten verificar adecuadamente la capacidad de los proponentes para ejecutar el objeto contractual, sin que resulte necesario exigir la certificación ISO 9001:2015 como requisito habilitante.

Ahora bien, siendo aún más objetivos con la normatividad vigente y aplicable, la interpretación propuesta por el observante parte de la premisa de que nuestra entidad está sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, es necesario precisar que **COSERVICIOS S.A. E.S.P. no es una entidad estatal**, sino una **empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta**, cuya actividad contractual se rige principalmente por el **derecho privado** y por lo dispuesto en la **Ley 142 de 1994**, modificada por la Ley 689 de 2001, así como por nuestro **Manual de Contratación** y en este caso **EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**.

Por lo anterior, **la observación no es acogida y se mantienen las condiciones inicialmente previstas en el pliego de condiciones**.

Por las razones expuestas, COSERVICIOS S.A. E.S.P. considera que la exigencia propuesta no resulta necesaria ni proporcional para el presente proceso de enajenación. En consecuencia, la observación presentada **NO SE ACOGE** y el pliego de condiciones continuará vigente en este aspecto.

Publicación

La presente respuesta será publicada en la página web de COSERVICIOS S.A. E.S.P. en cumplimiento de los principios de Publicidad, Transparencia y Acceso a la información, que rigen la actuación administrativa y los procesos de contratación.

Con toda cordialidad,



JOSÉ FELIPE CHAPARRO CAMARGO
GERENTE

Elaboró: Juliana Hernández G – Apoyo Jurídico DAL.
Aprobó: Luis David González Níñez –Director Asesoría Legal.